

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 1 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0035 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 011 - 2019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2016
FECHA DE HECHOS	AÑO 2015 y 2016
HECHOS	<i>"2.1.3.2.9. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web www.secop.gov.co, ausencia de órdenes de pago, requisitos para la perfección del contrato, de Prestación de Servicios 37 de 2015."</i>
QUEJOSO	DE OFICIO – INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **011 - 2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 2 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

HECHOS

Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la auditoría 18 PAD -2016 para que se continuará con el trámite.

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo tercero dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinadas, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.1.3.2.9. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web www.secop.gov.co, ausencia de órdenes de pago, requisitos para la perfección del contrato, de Prestación de Servicios 37 de 2015."

Respecto al hallazgo en mención, la Contraloría de Bogotá, expone:

<i>Contrato y Clase</i>	<i>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 37 de 2015</i>
<i>Contratista</i>	<i>María Alejandra Malangón Quintero C.C. 53.007.575</i>
<i>Objeto</i>	<i>" Prestar sus servicios al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, realizándola coordinación</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 3 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	<i>de Planes, Programas y Proyectos asociados a las funciones de administración, mantenimiento, conservación y restauración de los bienes muebles-inmuebles que constituyen el patrimonio Cultural material en el espacio público de la ciudad de Bogotá D.C, así como las actividades relacionadas con la preservación de bienes muebles con valor patrimonial-colecciones públicas”.</i>
<i>Valor Inicial</i>	<i>\$66.000.000.00, incluido IVA y los Impuestos de ley a que hubiere lugar.</i>
<i>Adiciones</i>	<i>Adición N° 1 por \$15.000.000.00 y con Adición N° 2 por \$12.000.000.00</i>
<i>Valor Total</i>	<i>\$95.232.400.00</i>
<i>Plazo Inicial</i>	<i>13 meses y 15 días</i>
<i>Prorrogas</i>	<i>1 por 2 meses y 15 días</i>
<i>Plazo Total</i>	<i>13 meses y 15 días</i>
<i>Fecha de de Suscripción</i>	<i>03/02/2015</i>
<i>Fecha Inicio</i>	<i>03/02/2015</i>
<i>Fecha Terminación</i>	<i>17/05/2016</i>
<i>Estado</i>	<i>Terminado</i>

Ausencia de las órdenes de pago

No fueron evidenciadas las órdenes de pago de los periodos junio 2015, agosto 2015, abril 2016 y mayo 2016; Informe de Supervisión mayo 2016 y el Informe de Supervisión diciembre 2015 tiene como un anexo un CD en blanco; y aun así, fue generado certificado de cumplimiento por parte del supervisor.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 4 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Requisitos para la perfección del contrato

Por otro lado, el lleno de requisitos para la perfección del contrato en referencia se requería título profesional en conservación y restauración de bienes muebles con título de postgrado en la modalidad maestría; dentro de los requisitos no se especifica sobre que objeto o campo debe ser referida maestría, experiencia profesional de mínimo 54 meses relacionada con la participación en procesos de inventario, diagnóstico, conservación, restauración y mantenimiento de bienes muebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético y/o plástico.³⁵ Aun así a pesar de lo inadecuado de la construcción de los requerimientos la contratista cumple los requisitos.

Sin embargo, llama la atención a este ente de control, el porqué de sí los requisitos del cargo eran tan específicos, no se procedió en los estudios previos o en la etapa de planeación del contrato, no se fue señalado taxativamente a que materia especial debería pertenecer la disciplina profesional de la maestría.”

En consecuencia, con los anteriores hechos, se transgredió el orden constitucional establecido en la cláusula general de sujeción, así como los literales a), b) y C) del artículo 2, del artículo 2 de la Ley 87 de 1993 y los artículos 4, 13, 14, 26-1 y 39 de la Ley 80 de 1993; con ello posiblemente se vulneró un deber funcional de los establecidos en la ley Ley 734 de 2002.

Valoración de la respuesta

Analizada la respuesta dada por el IDPC al igual que los anexos, se corrobora que la publicación y entrega de los diferentes informes fue realizada con posterioridad a los hechos y fuera de los términos establecidos.

La entidad acepta que la documentación no se encuentra en el expediente contractual, al igual que los informes y las órdenes de pago, lo cual evidencia el incumplimiento de la normatividad y la dificultad para la evaluación por parte de la auditoría.

En lo relacionado con los requisitos para la perfección del contrato, aunque se estableció una equivalencia de 54 meses de experiencia, llama la atención a este ente de control, el porqué de sí los requisitos del cargo eran tan específicos, no se procedió en los estudios previos o en la etapa de planeación del contrato, a señalar taxativamente a que materia especial debería pertenecer la disciplina profesional de la maestría.

Por lo expuesto, se configura un hallazgo administrativo con presunta incidencia

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300089213</p> <p>Fecha: 30-06-2023</p> <p>Pág. 5 de 16</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

disciplinaria."

ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo segundo dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinadas, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.1.3.2.9. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web www.secop.gov.co, ausencia de órdenes de pago, requisitos para la perfección del contrato, de Prestación de Servicios 37 de 2015.*"

Mediante Auto No. 011 del 14 de marzo de 2019, Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de indagación preliminar del hallazgo anteriormente indicado y se ordenó la práctica de pruebas. (Folio 15 a 18 impresos por ambos lados).

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 44 al 59 impresos por ambos lados).

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, además de las allegadas por la Personería de Bogotá e incorporadas por medio del Auto de Apertura de Indagación Preliminar, las siguientes:

Documentales

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 6 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. Memorando 20191200020703 del 19 de marzo de 2019 (Folio 22 y 23) de la Oficina de Control Interno para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando y manifestando lo siguiente:

“a) Acta que se levantara con ocasión de la Auditoría de regularidad Código 18 PAD - 2016, a la gestión fiscal adelantada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC en la vigencia fiscal 2015.

En cuanto a este punto, no se encontró información.

b) Escrito de observaciones que con ocasión de esa auditoría le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC.

En anexo 1, se hace entrega del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21 (se aclara que es la misma referenciada con código 18) en 130 folios, donde la observación 2.1.3.2.9 se encuentra en las páginas 78 a 80.

c) Escrito de respuesta con soportes, emitido por el IDPC, respecto de dichas observaciones.

En anexo 2, se hace entrega del oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Regularidad PAD 2016 Código 21, en 1 folio, así como, la respuesta en 157 folios, donde la observación 2.1.3.2.9 se encuentra en las páginas 95 a 97, así mismo, se adjuntan los soportes de la respuesta.

d) Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado.

En anexo 3, se hace entrega del Plan de Mejoramiento formulado de la observación 2.1.3.2.9, así como, el seguimiento realizado por la Asesoría de Control Interno con corte a 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que esta acción fue cerrada en la auditoría de regularidad 05 PAD 2018.”

2. Memorando 201911100021403 del 22 de marzo de 2019 (Folio 24 y 25) de la Oficina Asesora Jurídica para la Subdirección de Gestión Corporativa aportando en cd copia de las siguientes carpetas contractuales:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 7 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

a) Contrato No. 037 de 2015.

3. Memorando 20195620033503 del 12 de junio de 2019 (Folio 26 al 39) de la Subdirección de Gestión Corporativa para la Oficina de Control Interno aportando las órdenes de pago 217, 370, 570, 729, 1009, 1216, 1406, 1640, 1845, 1951, 2219, del contrato 037 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300089213</p> <p>Fecha: 30-06-2023</p> <p>Pág. 8 de 16</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la **actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo del Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

En la Indagación Preliminar 0009 de fecha del 21 de marzo de 2019, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con: "2.1.3.2.9. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web www.secop.gov.co, ausencia de órdenes de pago, requisitos para la perfección del contrato, de Prestación de Servicios 37 de 2015.*" en razón, al presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, las Leyes 80 artículos 4,13,14, 26-1 y 39, literales a, b y c del artículo 2 de la Ley 87 de 1993, y 734 de 2002 por publicación tardía ausencia de órdenes de pago y requisitos para la perfección del contrato.

Respecto al hallazgo el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural mediante radicado número 4396/1 del 21 de septiembre de 2016 le manifestó al ente de Control Fiscal lo siguiente:

"RESPUESTA

Ausencia de las órdenes de pago

(...)

Las órdenes de pago de los periodos junio 2015, agosto 2015, abril 2016 y mayo 2016, si bien en el expediente contractual no reposan, estas fueron generadas en su oportunidad por parte de la Subdirección Corporativa, para lo cual se anexan copias de las prenombradas órdenes de pago.

De igual manera se anexa el informe de supervisión del mes de mayo de 2016, el cual no reposa en el expediente entregado al ente de control, puesto que se encontraba en trámite del pago.

En cuanto al CD en blanco del informe de supervisión del mes de diciembre 2015, se informó al respecto a la contratista, quien remitió vía correo

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 9 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

electrónico el informe en mención. (Se anexa CD con el informe de supervisión del mes de diciembre) (Ver ANEXO OBS 2.1.3.2.9).

Requisitos para la perfección del contrato

(...)

RESPUESTA

De acuerdo a los estudios previos del contrato 037 de 2015, se encuentra descritas las necesidades y requisitos específicos para el proceso del contrato de prestación de servicios con el objeto: "Prestar sus servicios al instituto distrital de patrimonio cultural, realizando la coordinación de planes, programas y proyectos asociados a las funciones de administración, mantenimiento, conservación y restauración de los bienes muebles - inmuebles que constituyen el patrimonio cultural material en el espacio público de la ciudad de Bogotá. D.C., así como las actividades relacionadas con la preservación de bienes muebles con valor patrimonial -colecciones públicas", en cuanto a la disciplina referida de maestría para ocupar el cargo, esta fue establecida sin una disciplina específica, pero la experiencia fue señalada de manera taxativa en 54 meses conforme al perfil requerido para las actividades a ejecutar dentro del contrato."

Manifiesta el Ente de Control que presuntamente existen incongruencias y debilidades en los procesos y procedimientos que rigen la gestión jurídica y contractual de la entidad en particular frente a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, las Leyes 80, 87 de 1993, y 734 de 2002 por publicación tardía, falta de órdenes de pago y requisitos para la perfección del contrato.

De acuerdo con las actuaciones anteriores, se estableció por parte de la Contraloría un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación tardía, falta de órdenes de pago y requisitos para la perfección del contrato.

Revisado el informe del ente de control se observa que en lo que concierne a las publicaciones tardías, dentro del hallazgo planteado por la Contraloría no se especifica claramente cuáles son los documentos que se publicaron de manera extemporánea, sólo hace referencia en términos generales y abstractos de un presunto hallazgo con incidencia disciplinaria al contrato interadministrativo No. 37 de 2015, por publicación tardía sin especificar si la falta de publicación hace referencia al contrato o a los documentos que conforman el proceso y/o a cuáles

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 10 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

corresponde, adoleciendo el informe de pronunciamiento alguno, sin establecer con precisión esas presuntas fallas que pudieran afectar el ordenamiento al Régimen de Contratación Pública y sus Decretos reglamentarios, e identificar el incumplimiento del objeto contractual pactado y los fines del Estado, especialmente en el incumplimiento lo normado en los artículos en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015.

Ahora bien, bajo el supuesto que se tratare de los documentos de la minuta contractual y/o adiciones del contrato, su publicación en cuanto a la minuta, se efectuó el 25 de febrero de 2015¹; es decir, posterior al plazo fijado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, debido que la suscripción fue el 03 de febrero de 2015. Respecto de las adiciones, en los documentos obrantes en el expediente disciplinario y las pruebas aportadas y allegadas al expediente disciplinario, no se logró evidenciar las fechas de su generación y/o publicación, también lo es que, no aparece material probatorio que avizore capacidad de afectación de la función pública del IDPC, por este hecho en particular, sin que quede claro la afectación que con dicha conducta se causare.

Así mismo, en lo que concierne a la ausencia de las órdenes de pago, mediante memorando 20195620033503 del 12 de junio de 2019 (Folio 26 al 39), de la Subdirección de Gestión Corporativa, para la Oficina de Control Interno Disciplinario, se aportaron las órdenes de pago, entre ellas, la N° 1009 (mes junio 2015) y 1406 (mes agosto 2015)² del contrato 037 de 2015, de igual manera, obra en el expediente contractual a folio 423, la orden N° 1176 del periodo del mes de mayo de 2016 y en lo que concierne a la orden de pago del mes de abril de 2016, esta se adjuntó con el memorando 20191200020703 del 19 de marzo de 2019 (Folio 22 y 23) anexo 2, evidenciándose que la misma fue generada con el número 582 del 06 de mayo de 2016, con lo cual se desvirtúa la ausencia de las órdenes de pago del contrato auditado.

Respecto a los informes de supervisión de los meses de mayo de 2016 y el informe de 2015, se indicó por parte del ente de control que, tienen como anexo un CD en blanco, documentos que, según respuesta dada por la entidad el ente control, fueron anexados soportes en la réplica del informe de auditoría y a su vez aportados al expediente disciplinario con memorando 20191200020703 del 19 de marzo de 2019 (Folio 22 y 23) anexo 2, sin embargo, una vez revisado el anexo, si

¹ Cd folio 23 del exp. IDPC 011-2019, Folio 80 de la carpeta contractual 037 de 2015, pantallazo Secop I.

² Folio 33 y 35 del exp. IDPC 011-2019.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300089213</p> <p>Fecha: 30-06-2023</p> <p>Pág. 11 de 16</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

bien obran algunas evidencias, no se observa de manera clara en su totalidad las actividades descritas en los informes del mes de diciembre de 2015, ni las actividades mencionadas en el informe de mayo de 2016, cuyos soportes se indicó que se adjuntaban en CD, por lo tanto, no reposan todos los documentos físicos que integran la ejecución del contrato, sin embargo, no se evidencia que el objeto contractual se haya incumplido, y no existió observación por parte del ente de control en este sentido.

Así mismo, respecto de la falta de precisión en la disciplina de la maestría en el estudio previo, es prudente precisar que, de acuerdo al Decreto 1082 de 2015 se establecieron de manera general las condiciones para contratar en los contratos de prestación de servicios indicando en su artículo 2.8.4.4.5. y 2.2.1.2.1.4.9 que, los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, personas que deben estar en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate, de otra parte, el artículo 2.2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 determina que, para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones; para el caso en concreto, se determinó por parte de la entidad, los requisitos a evaluar para la idoneidad de la contratista especificando la profesión y meses de experiencia, y dejando abierta la disciplina de la maestría, requisitos que cumplió la contratista, resaltándose en este punto que, conforme las normas expuestas, es la entidad quien determina esas disciplinas, caso en el cual se indicó el núcleo básico del conocimiento para la profesión requerida para el mencionado contrato, sin que se evidencie el perjuicio causado por la no especificación de la disciplina de la maestría .

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

“Principio de ilicitud sustancial³

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 12 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.

(...)

La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.

“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)

(...)

Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:

“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”⁴²

Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 13 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

“Parágrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”

De lo anteriormente expuesto se tiene que, en lo referente a los errores evidenciados por el ente de control sobre la publicación de manera tardía se observa que el fin de la publicidad en últimas fue surtido en lo que concierne a la minuta contractual, asimismo se evidencia a la existencia de las órdenes indicadas como ausentes por el ente de control y la especificación en el núcleo básico del conocimiento para la profesión y experiencia de la contratista, sin que observe afectación alguna en dichos aspectos. De otra parte, en lo que corresponde a los CD en blanco, si bien se aportaron algunas evidencias que soportan las actividades descritas en los informes del mes de diciembre de 2015 y mayo de 2016, no se puede dilucidar con las pruebas aportadas en el expediente, la totalidad que acrediten el cumplimiento de las actividades descritas en dichos informes, y que se indicaron como anexas en CD, a pesar de ello, sin embargo, se observa la falta de documentación en la carpeta contractual, efectivamente como lo manifiesta el ente de control, incumpléndose en este aspecto, con lo normado en la materia, por lo tanto, sería del caso entrar a abrir investigación disciplinaria en este último punto, ordenando las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, de no ser porque respecto del proceso sujeto de análisis ha operado el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 14 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

actuar.”

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que el hallazgo de la Contraloría hizo énfasis en que se publicaron de manera tardía en la plataforma de Secop los documentos contractuales, ausencia de las órdenes de pago y falta de soportes en los CD indicados como anexos en los informes del mes de diciembre de 2015 y mayo de 2016, con lo cual se puede colegir que la fase indicada por el equipo auditor corresponde a la etapa de ejecución del contrato, hasta su ejecución final, es decir hasta el 17 de mayo de 2016 fecha en la que se cumplían los 13 meses y 15 días de plazo de la ejecución del contrato, por lo tanto, la contabilización de la conducta sería desde la terminación del contrato, siendo esta fecha determinable como el último acto; sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014 , radicado 0328 de 2012, se pronunció así:

“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. En el presente asunto, y para determinar si la conducta del señor Eugenio Tercero Gil Gil constituye una falta de carácter instantánea o permanente, es oportuno señalar que en virtud del principio de economía, es deber de la Administración previo al proceso de selección del contratista, realizar los estudios, diseños y proyectos requeridos para contratar, con el fin de evitar traumatismos en su curso. En efecto, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época, establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos correspondientes.

Así las cosas, la conducta por la que fue sancionado el actor, consiste en no efectuar los estudios previos para el suministro e instalación del sistema de alarma en las oficinas de la Entidad, la cual se consumó con la suscripción del contrato No. 050 de 28 de diciembre de 2001, siendo así se trata de una conducta de carácter instantáneo, a partir de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 15 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

la cual se debe contabilizar el término de prescripción.”

Definido lo anterior, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el momento en el que culmina el plazo de la ejecución del contrato 037 de 2015, es decir a partir del 17 de mayo de 2016.

En tal sentido, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde la fecha anteriormente señalada y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución 176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 16 de septiembre de 2022, según consta a folios 44 al 59.

Este Despacho encuentra que de conformidad al artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo [30](#) de la Ley 734 de 2002, a partir del 20 de febrero de 2016, comenzaba a correr los términos para que se profiriera apertura de investigación disciplinaria, sin que a la fecha, revisado el expediente en cuestión, se efectuará dicha decisión.

En estas condiciones, la Oficina de Control Disciplinario Interno, da por terminada la presente actuación por el presunto hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital, por operar la caducidad en el presente caso. Por lo tanto, no procederá la apertura de investigación disciplinaria y se procederá a declarar la caducidad y se ordenará la terminación y archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, por las presuntas irregularidades presentadas en el hallazgo de la Contraloría Distrital, para la época de los hechos, relacionados con el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por *“2.1.3.2.9. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el portal web www.secop.gov.co,*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300089213 Fecha: 30-06-2023 Pág. 16 de 16
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ausencia de órdenes de pago, requisitos para la perfección del contrato, de Prestación de Servicios 37 de 2015."."

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 011-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

CUARTO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300089213 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 30-06-2023 10:38:53

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



440f839d2836873b683ef1c7fb6b2f28048a1a8e53d0fc61596891714798427d